

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2022-00066-00  
**Accionante:** William de Jesús Manco Úsuga  
**Accionado:** Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA (área CET) y otro.

**Tema a Tratar:** **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requirieren.

**Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **William de Jesús Manco Úsuga** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** y el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA área de CET y área de registro y control**.

**II. ANTECEDENTES:**

**William de Jesús Manco Úsuga** promovió la presente Acción de Tutela contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA - área de CET, área de registro y control e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** a efectos de obtener las siguientes

**III. PRETENSIONES:**

Se ordene al **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA** se le clasifique en fase de alta seguridad.

**IV. HECHOS:**

Indica el accionante - **William de Jesús Manco Úsuga** - que el 16 de junio del 2020, fue capturado, pocos meses después fue condenado a 14 años y un mes de privación de la libertad. El 4 de diciembre del 2020, llegó al establecimiento carcelario Coiba Picaleña de la ciudad de Ibagué.

Expone que según lo establecido en la resolución 7302 de 2005, capítulo 3, artículo 10 e ítem, se establece que la clasificación de la fase de observación diagnóstico y clasificación se desarrollará en un lapso de tiempo mínimo de un mes y máximo de 3 meses.

Reseña que el día 10 de agosto del 2021, mediante un derecho petición dirigido al consejo de evaluación y tratamiento del establecimiento penitenciario Coiba Picalaña solicitando que se le clasifique en fase de alta seguridad. El día 9 de diciembre del 2021 mediante un segundo derecho de petición solicitó al consejo de evaluación y tratamiento del penal la clasificación en fase de alta seguridad ya que, lleva más de 12 meses en la fase de observación diagnóstico y clasificación la cual, se supone, según la ley, debería durar máximo 3 meses.

Ya han pasado poco más de 15 meses desde su llegada al establecimiento penitenciario de Coiba Picalaña y ya han pasado poco más de 7 meses esperando la respuesta a su derecho de petición el cual fue recibido por el consejo de evaluación y tratamiento.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, expuso que para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho desvincular a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al EPC COIBA Picalaña Ibagué, través de su equipo de trabajo, por lo que indica que la Dirección General del INPEC no ha violado los derechos fundamentales del señor **William de Jesús Manco Úsuga** por no dar respuesta a su requerimiento y lo relacionado a la clasificación en fase.

El competente de dar respuesta y realizar la clasificación en fase es el EPC COIBA Picalaña Ibagué, a través de su equipo de trabajo toda vez que en este Centro Carcelario es donde reposa la información y se puede verificar lo manifestado por el accionante.

El **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA**, en réplica de la acción indicó, que mediante oficio que anexa allegado a esa dependencia por el CET del COIBA - PICALAÑA, fechada el 23 de marzo de 2022 (Notificado el mismo día), se puede evidenciar que, frente a lo solicitado por parte del accionante, el COIBA - Picalaña, dio respuesta a la petición efectuada el día 10 de agosto de 2021 y el 09 de diciembre de 2021, a fin de satisfacer la pretensión del accionante.

Expone: cabe señalar que para obtener el cambio de FASE, el área del CET, debe realizar una evaluación integral que comprende 3 factores, Evaluación Jurídica, Psicológica y de seguridad. Según el informe dado por el CET se llega a la conclusión que "su clasificación de fase de seguridad se efectuará más tardar el 06 de mayo de 2022" conforme a la programación que se tiene por pabellones dentro del COIBA.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### **1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:**

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

##### **2. Problemas Jurídicos:**

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

*¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?*

### **3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

En el presente asunto, se hace necesario determinar si en el caso sometido a estudio, existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

#### **3.1. Del Derecho de Petición:**

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

*(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto 491 de 2020 **«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».**

En el Artículo quinto encontramos los lineamientos para la ampliación de términos para atender las peticiones.

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:**

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”** (negritas fuera del texto original).

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

### **3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este despacho, en donde el tutelante manifiesta que se le vulneran sus derechos, una vez revisados lo anexos de la demanda se pudo constatar que **William de Jesús Manco Úsuga**, allega como prueba de la supuesta violación copia de las peticiones instauradas, sin embargo es claro que el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA**, a dado respuesta a cada una de la mismas, como se evidencia en los documentos allegados, ya que en los derechos de petición, solicitó el cambio de fase y la accionada le indicó entre otras cosas que *“Una vez, dentro de la evaluación integral que se practicará administrativamente a usted con el fin de establecer y evidenciar que, de forma satisfactoria cumple con los factores de éxito de su evaluación del tratamiento penitenciario anteriormente mencionados, donde se instará al consejo del CET y con el grupo interdisciplinar mediante acta de reunión sea promovido a la siguiente fase de alta seguridad, a la que será promovido, en el que, le será notificado de forma personal su clasificación de fase de seguridad a más tardar el 06 de mayo de 2022”*; respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>1</sup>.

Ahora las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Finalmente, y frente a la pretensión de que de manera directa se emita la orden de cambio de fase, debe ser despachada desfavorablemente, toda vez que la entidad competente para decidir ello en primera medida es el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA**, y tal pedimento va a ser resultado a más tardar el 06 de mayo de 2022, por consiguiente, no se le podría exigir el otorgamiento de dicho beneficio, cuando el tramite respectivo para ello aún no se ha agotado.

### **3.3. Conclusión:**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado, al haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando el Complejo **Carcelario y Penitenciario - COIBA** resolvió su pedimento de fondo y de manera clara, sin importar si se hubiera accedido o no a lo pretendido.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”*

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **William de Jesús Manco Usuga** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** y el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA área de CET y área de registro y control**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a final flourish.

**Jesús María Molina Miranda**

Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

jesus